



PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sito en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Registro de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

25 pesetas al año * Extranjera, 40.

Las edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los cuatro días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 29 Abril 1911.)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Zaragoza, contra el Alcalde constitucional del pueblo de Aguaviva, por invasión de atribuciones al Juzgado municipal de dicha localidad, del cual resulta:

Que el Juzgado municipal de Aguaviva, en providencia de 8 de Abril de 1906, mandó hacer saber á la Alcaldía que, teniendo conocimiento de que esta Autoridad había impuesto varias multas por entrada de ganados á pastar en terrenos de propiedad particular, se abstuviese, en lo sucesivo, de imponer tales multas, que no eran de su competencia, pues el pastoreo abusivo en propiedad particular, no habiendo cuestión previa que la Administración deba conocer, constituía una falta que se hallaba comprendida en el libro 3.º del Código Penal, ar-

tículos 611, 612 y 613, y, por tanto, y en consonancia estas disposiciones con la doctrina sustentada en Reales decretos de 1.º de Agosto de 1871, 12 de Marzo de 1872, 10 de Mayo y 16 de Noviembre de 1873 y otros, el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones de que tratan dichos artículos del Código y las Ordenanzas generales de la Administración, corresponde á los Jueces municipales:

Que al ser notificada la referida providencia á la Alcaldía, ésta, en comunicación al Juzgado municipal, contestó manifestando que las multas impuestas no lo habían sido por pastoreo, sino por la entrada en heredad ajena sin permiso escrito del dueño, como previenen las Ordenanzas municipales y Real orden de 15 de Enero de 1893:

Que el Juzgado, en vista de dicha comunicación, dictó otra providencia, abriendo información testifical, para lo cual mandó comparecer á su presencia á tres de los individuos multados por la Alcaldía, quienes declararon que la multa les había sido impuesta por entrada de un ganado lanar á pastar en propiedad particular:

Que remitido el expediente al Juzgado de primera instancia para que emitiera su informe, lo verificó en sentido de que el hecho de que se trata en dicho expediente estaba comprendido en los artículos del Código Penal alegados por el Juzgado municipal, y, por tanto, ni las Ordenanzas municipales ni la Real orden de 15 de Enero de 1893, alegadas por el Alcalde, podían oponerse á lo que taxativamente

castiga el citado Código, siendo, por consiguiente, el conocimiento de dichas faltas de la exclusiva competencia del Juzgado municipal:

Que elevado á su vez por el Juzgado de primera instancia el expediente así informado, á la Audiencia, el Fiscal, en dictamen aceptado por la mencionada Superioridad, entendiendo que estaba fuera de toda duda que la Alcaldía, al imponer las multas en cuestión, invadió las atribuciones de la Autoridad judicial, que era la competente para castigar las faltas cometidas por los multados, propuso que debía elevarse al Gobierno el oportuno recurso de queja, según lo preceptuado en los artículos 290, 292 y 295 de la ley Orgánica del Poder judicial, acordándolo así la Audiencia:

Que pasado el recurso á informe del Ministerio de la Gobernación, dicho Centro, en Real orden de 8 de Agosto de 1906, manifiesta:

Que en 11 de Diciembre de 1904 el propio Ministerio había elevado una consulta á esta Presidencia, pidiendo precisamente de la misma una norma para la resolución de esta clase de expedientes, fundado en que, por Reales decretos de 7 de Febrero 1890 y 17 de Julio de 1902, se decidieron á favor de la Autoridad judicial dos competencias entabladas por estos hechos, y por Real decreto de 11 de Noviembre de 1904 se resolvió á favor de la Administración una competencia también por multar la Alcaldía de Sax (Alicante) la entrada de ganados en heredad ajena, consulta acerca de la que no había recaído resolución alguna, hallándose en suspenso en el Ministerio informante todos los expedientes de multas impuestas por ese concepto; y

Que era digno de tenerse en cuenta que en el presente caso la multa no había sido impuesta por la entrada de ganados en heredad ajena, sino por hacerlo sin permiso escrito del dueño, visado por la Alcaldía, lo cual es distinto, pues era indudable que la Alcaldía de algún modo había de llenar sus funciones en cuanto á la higiene en relación con los ganados vivos, porque sabido es que si tuvieran enfermedad que fuera contagiosa, no se visarían los permisos por las Alcaldías; resultando de todo lo expuesto el presente recurso de queja, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 611 y 612 del Código Penal, que consideran faltas y como tal castigan el hecho de entrar ganados, causando ó no daños, en heredad ajena:

Visto el número 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece la competencia de los Jueces municipales para conocer de los juicios de faltas:

Considerando:

- 1.º Que los hechos que han motivado el presente recurso de queja pudieran ser constitutivos de faltas definidas y castigadas en el libro 3.º del Código Penal, cuya aplicación compete á las Autoridades del fuero ordinario.
- 2.º Que al inmiscuirse en el conocimiento y castigo de los mismos el Alcalde y demás Autoridades del orden gubernativo, aun cuando

otra cosa autoricen las Ordenanzas municipales del pueblo de que se trata, es evidente que invaden atribuciones que no le son propias, por ser privativas de los Jueces municipales, con arreglo á los textos citados, así del Código Penal como de la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja interpuesto por la Audiencia de Zaragoza, y en su virtud pertenece el conocimiento del asunto á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil novecientos once.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 28 Abril 1911).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la más acertada distribución de las 79 plazas de Inspectores de primera enseñanza á que se ha elevado su número por la vigente ley de Presupuestos, con el aumento de 20 Auxiliares de zona á los 10 que ya existían, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Real decreto de 27 de Mayo de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los funcionarios de la indicada clase que hoy se hallan al frente de las 49 provincias, procedan á obtener los datos necesarios de los Inspectores auxiliares de zona, si los hubiere en su demarcación, con todos los demás detalles y noticias que juzguen oportuno reclamar á las Juntas provinciales y locales, y aun á los Inspectores de las provincias limítrofes, á fin de proponer en las suyas respectivas la división más apropiada al rápido servicio de inspección, procurando que á cada Inspector se le asignen unas 200 Escuelas próximamente, y teniendo siempre en cuenta para ello la fácil comunicación entre unos y otros puntos y el aprovechamiento que al efecto pueda hacerse de vías férreas ó carreteras que enlacen varios pueblos ó faciliten el acceso á las pequeñas agrupaciones.

Todos los Inspectores provinciales atenderán á este servicio con preferente celo, y formularán, en el más breve plazo posible, la correspondiente propuesta de división respecto á la provincia de su cargo, con un razonado estudio topográfico sobre la misma, elevando el proyecto al Inspector general de Primera enseñanza, para que éste á su vez, con los antecedentes indispensables á la vista, y con cuantos estime oportuno reclamar, si no bastaran los que reciba, redacte el proyecto general de división del territorio nacional en 79 zonas, y lo remita á este Ministerio, acompañado de todos los datos referentes al mismo, para su examen y aprobación, con las modificaciones que la Superioridad estime convenientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1911.—Salvador.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 20 Abril 1911).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las instancias presentadas por numerosos fabricantes de leñas y comerciantes de géneros ultramarinos de diversas provincias, en solicitud de que se aclare la Real orden de 4 de Diciembre último, que prohibió la venta de leña líquida en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber y aguas medicinales, como objeto especial, en el sentido de que se autorice la venta de la leña líquida convenientemente embotellada, capsulada y etiquetada:

Vista la precitada Real orden de 4 de Diciembre:

Considerando que no infringe el fundamento de la misma, que es el evitar el peligro para la salud pública, de que en los establecimientos mencionados se expendan artículos, cual la leña, capaces de producir grandes daños á los que, por equivocación, los ingieran, que se acuerde la aclaración pretendida, puesto que no existe dicho peligro, desde el momento que la leña está embotellada, capsulada y precintada, y

Considerando que la venta de la leña en esta forma evitará al comercio los grandes perjuicios que consigo lleva la prohibición absoluta, S. M. el Rey (q. D. g.), oído el informe del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que el apartado primero de la Real orden de 4 de Diciembre último se entienda en el sentido de que queda prohibida la venta en los establecimientos en que se expendan artículos de comer, de beber ó aguas medicinales, como objeto especial, de leñas, sea la denominada «Leña líquida», ó cualquier otra que no esté convenientemente embotellada, capsulada y precintada; y

2.º Que se consideren confirmadas las demás disposiciones de la precitada Real orden. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación en los diarios oficiales de la provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1911.—Ruiz y Valarino.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 28 Abril 1911).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones.

Rectificada por el Alcalde de Caspe la relación de propietarios á quienes se han de ocupar terrenos en aquel término municipal con

motivo de la construcción del puente sobre el río Ebro y sus avenidas en la carretera de tercer orden de Caspe á Selgua; este Gobierno civil ha dispuesto que se inserte á continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que, como disponen el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y el 17 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Caspe, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza 28 de Abril de 1911.

El Gobernador,

EDUARDO GARCIA-BAJO Y GULLÓN

Relación que se cita.

- 1 Viuda de D. Leopoldo Bosque, olivar.
- 2 Terreno común.
- 3 Juan Antonio Cebrián Aguilar, olivar.
- 4 Mariano Hernández Toveñas, ídem.
- 5 Manuela Buisán Comas, ídem.
- 6 Antonio Gros Camó, ídem.
- 7 Carlos Guñu Vallabriga, ídem.
- 8 Hilario Anay Claramonte, ídem.
- 9 Joaquín Domenec Gracia, ídem.
- 10 Bernardo Pardo Poblador, ídem.
- 11 Mariano Hernández Toveñas, ídem.
- 12 José Poblador Pequerul, ídem.
- 13 Angel Falo Vidal, ídem.
- 14 Ignacio Pérez Castellón, ídem.
- 15 Bernardo Pellón Gómez, ídem.
- 16 Vicente Monclús Arpal, ídem.
- 17 José Vidal Cortés, tierra blanca.
- 18 Vicente Monclús Arpal, olivar.
- 19 Alberto Piazuelo Sarón, ídem.
- 20 Miguela Dolader Rocas, ídem.
- 21 Miguel Gil Monclús, ídem.
- 22 Arturo Maranillo Lobera, ídem.
- 23 María Monforte Piquer, ídem.
- 24 Florentín Sabalza Ráfales, ídem.
- 25 Mariano Anós Navarro, ídem.
- 26 Carlos Guñu Vallabriga, alameda.
- 27 José Miravete Samper, monte.

SECCION QUINTA

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

EDICTO

Cumpliendo la condición 9.ª del piego que sirvió de base para el arriendo del Contingente, participo á los Ayuntamientos de esta provincia que durante los días 1 al 25 de Mayo próximo y horas de nueve á trece y de dieciséis á diecinueve, se hallará abierta en esta oficina, calle de Cerdán, núm. 1, segundo, la recaudación del segundo trimestre del cupo corriente y de los plazos convenidos para cubrir atrasos; pasado el período de recaudación que se señala, serán apremiados los Ayuntamientos que no hayan satisfecho sus débitos.

Zaragoza 25 de Abril de 1911.—El Arrendatario, Leonardo Camón.

SECCION SEXTA

Urrea de Jalón.

Hasta el día 20 del próximo mes de Mayo se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Urrea de Jalón 27 de Abril de 1911.—El Alcalde, Isidoro Trasobares.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Madrid — Chamberí.

En virtud de providencia dictada en primero del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, en autos ejecutivos seguidos por D.^a Encarnación Encina y Ordóñez contra D. Pedro Riboso y Guardi, hoy sus herederos y sucesores de éstos, sobre pago de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de primera instancia de Ateca, el día treinta y uno de Mayo próximo y hora de las dos de su tarde, las participaciones correspondientes á los deudores, ó sea el cincuenta por ciento de los bienes ó agrupaciones siguientes:

Primera agrupación.

Una finca rústica, sita en el término municipal de Alhama de Aragón, que consiste en una agrupación denominada «Termas de Matheu», que contiene dos establecimientos de baños, denominados el uno «Termas de Matheu» y el otro de «San Fermín», con sus edificaciones y dependencias y varias tierras, que son Huerta denominada de la Herrera; otras que se llaman Cueva y Dehesillas y dos baldíos peñascos juntos, cuyos linderos y superficie consta más por menor de los autos. El cincuenta por ciento de esta agrupación ha sido valorado en trescientas veinticinco mil cuatrocientas setenta y seis pesetas.

Segunda agrupación.

Una agrupación denominada «El Palacio», sita en el término municipal de Alhama de Aragón, que está situada en el Cerro del Calvario, hoy del Pinar, dentro de cuya agrupación se encuentra una casa palacio; una casa sin número en el Camino de Cetina; al frente otra llamada Cuartel; un corral llamado Conejos; una casita denominada del Jardiner; una fábrica de aserrar piedras, otra de harinas, y unido á la misma un edificio denominado Almacén de sierras; otro de carpintería, junto al cual está un pabellón que en su interior tiene una gran cascada de agua mineral termal y baños rusos; una huerta de veintitrés áreas ocho centiáreas, otra llamada del Maruso; dos construcciones denominadas «Herrería» y «Almacén»: al pie de dicho palacio existe un lago artificial con una isla en su centro rodeada de frondosos paseos y existiendo algunas edificaciones, como son palomar y varias barracas: un

montecillo de romero y pinos, un estanque para su riego, una era y dos pajares con una cuadra debajo de uno de éstos; dos albares y al otro lado del barranco de la Lobera un recinto donde está construído un panteón de piedra sillera donde reposan los restos de la familia Matheu; un a bar de cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas; una huerta, situada en Carra Cetina, y otra huerta, de cabida treinta y cuatro áreas y sesenta y dos centiáreas. El cincuenta por ciento de esta segunda agrupación ha sido valorado en noventa y siete mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Tercera agrupación.

Otra finca ó agrupación denominada la Poza, situada en término de Alhama, que está subdividida en cuatro partes, que están en cultivo, á excepción de algunos prados. El cincuenta por ciento de esta tercera agrupación está valorado en quince mil doscientas noventa pesetas cincuenta céntimos.

Cuarta agrupación.

Otra finca, titulada Salobral, situada en término de Alhama de Aragón, subdividida en dos huertas: la primera de cincuenta y siete áreas setenta centiáreas en cultivo y la segunda de veintitrés áreas ocho centiáreas de cabida de terrenos de prado. El cincuenta por ciento de esta cuarta agrupación se ha valorado en dos mil diecinueve pesetas cincuenta céntimos.

Quinta agrupación.

Un monte pedroso, en el término de Cetina, que está en su mayor parte dedicado á pastos. El cincuenta por ciento de esta quinta agrupación ha sido tasado en diecinueve mil trescientas ochenta pesetas.

Sexta agrupación.

Y otra agrupación, situada en las Dehesillas, término de Contamina, dedicada á terreno de labor, cuya cabida es de veintitrés áreas ocho centiáreas. El cincuenta por ciento de esta sexta agrupación se tasó en seiscientas noventa y dos pesetas.

El tipo para dicha subasta será el de cuatrocientas sesenta mil ochocientos doce pesetas con cincuenta céntimos, que es el valor total en que ha sido tasado el cincuenta por ciento de los referidos bienes ó agrupaciones, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo; debiendo los licitadores, para tomar parte en el remate, consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo; advirtiéndoles que los títulos de propiedad suplidos por certificaciones se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, donde podrán examinarlos los que lo deseen, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho á exigir ningunos otros.

Madrid cuatro de Abril de mil novecientos once.—El Escribano, ante mí, Fulgencio Mur.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, José Martínez Enríquez.

IMPRESA DEL HOSPICIO